



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Cearrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00409– 00
Asunto : Inadmite Demanda.

Armenia, 20 noviembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el contrato de compraventa sobre el cual pretende se decrete el incumplimiento, siendo necesario la identificación plena en relación con la acción instaurada.
2. Solicita el reconocimiento de sumas de dinero, y las mismas no se encuentran estimadas conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, para la cual, la misma es procedente una vez la parte esclarezca el tipo de acción que pretende adelantar.
3. En el escrito de demanda no se indica el domicilio de la parte demandada, advirtiéndose que no existe acápite de partes, solo se indica acápite de notificación y ello no es igual a señalar un domicilio.

4. Se debe acreditar prueba sumaria de la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
5. Indica los correos electrónicos de las personas citadas para absolver interrogatorio, pero no indica o allegar de donde fue obtenida la misma.(inc 2 art 8 decreto 806).
6. Se tiene que el poder que le fue conferido a la profesional del derecho (pag 27 doc 05), pues se confirió para iniciar un proceso de “*incumplimiento contractual*”, y lo que inicialmente se pretende adelantar es una “*resolución de contrato de **promesa de compraventa***”, adicionalmente si sus pretensiones son diferentes a obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa, deberá allegar un nuevo poder.
7. En consecuencia, se tiene que el poder fue conferido para adelantar una acción y en la demanda se cita otra por lo que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, y deberá adecuar la misma por no presentarse demanda en forma.
8. No realiza manifestación bajo juramento si el contrato de promesa de compraventa lo conserva la parte demandante en su poder en original, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, de no ser así se deberá allegar la misma en medio digital en original o copia simple conforme inc 2 art 245 de CGP dado que el mismo constituye valor probatorio.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de incumplimiento de contrato promovido por Fasdiet Llasmin López Quiceno con c.c. 1.113.302.716, en contra de Ados Inversiones S.A.S con Nit 900626984-4, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Mónica Buitrago Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 30.080.550 y con tarjeta

profesional 249.474 del CSJ, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido, solo para efectos de este auto.
/Egh

Se notifica por estado el lunes 23 octubre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c19dc087a261dfb09722f8f9b441f0c60a6968772de9c90352b26a9dfbace1

Documento generado en 20/11/2020 09:45:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**